

CORTE SUPREMA

Caratulado:

SOC. DE INV. Y TRANSPORTES FOREST TRUCK SPA /SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Rol:

136275-2022

| | |
|------------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 14-02-2023 |
| Sala: | TERCERA, CONSTITUCIONAL |
| Materias: | Amparo Económico |
| Recurso: | (CIVIL) CONSULTA AMPARO ECONÓMICO |
| Resultado recurso: | APROBADA SENTENCIA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Ministro Redactor: | Mario Carroza Espinosa |
| Rol Corte Apelaciones: | 3361-2022 |
| Descriptor: | Pérdida de oportunidad, Servicio de Impuestos Internos (SII), Emisión y timbraje de la documentación electrónica, Acción de Amparo Económico |
| Cita bibliográfica: | SOC. DE INV. Y TRANSPORTES FOREST TRUCK SPA /SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: 14-02-2023 ((CIVIL) CONSULTA AMPARO ECONÓMICO), Rol N° 136275-2022. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5wcz). Fecha de consulta: 31-05-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 191241-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos, Sociedad de Inversiones y Transportes Forest Truck SpA dedujo recurso de amparo económico en contra del Servicio de Impuestos Internos, por la negativa del órgano a autorizar timbraje electrónico de documentos, por mantener en sus sistemas la anotación N°52, relativa a inconcurrencias a procesos de fiscalización, medida que le ha impedido realizar pagos y emitir facturas, razón por la cual solicita que se deje sin efecto tal decisión.

Acompaña a su recurso una captura de pantalla de la página web del Servicio de Impuestos Internos, obtenida el día 8 de agosto de 2022, donde se le explica que tiene “una situación tributaria pendiente con el SII por lo que debería acudir a la Unidad del SII que corresponde a su domicilio, a regularizar esta condición, para continuar con la emisión normal de documentos”.

Segundo: Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N°18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental – a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa – es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, de manera tal que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

Tercero: Que, de este modo, aquello que se debe analizar es si efectivamente, mediante el acto impugnado, se produce una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, para dicho efecto, corresponde tener presente que, informando la parte recurrida, manifestó que la anotación N°52, objeto del amparo, estuvo vigente entre el 29 de octubre de 2021 y hasta el 9 de agosto de 2022, encontrándose eliminada a la fecha del informe, razón por la cual su petición de eliminar esa anotación carece de oportunidad.

Sin perjuicio de ello, el contribuyente mantiene vigentes otras anotaciones N°45, por no haber sido habido en el domicilio informado.

Quinto: Que, como puede apreciarse, la anotación que fue objeto del recurso de amparo económico deducido, fue eliminada de manera anterior a la interposición de éste, razón por la cual no existe actualmente medida que adoptar a su respecto, por haber perdido oportunidad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Ley N°18.971, se aprueba la sentencia consultada de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 136.275-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por encontrarse con feriado legal.